



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con garantía real, que correspondió a este Juzgado mediante reparto del día 14 de septiembre de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTES:	ESTEBAN ARDILA SERRANO
DEMANDADOS:	ALVARO CANO DIAZ MARITZA BLANCO ESPINOSA
RADICADO:	680014189001-2020-00082-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 366
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que presenta ESTEBAN ARDILA SERRANO a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO CANO DIAZ y MARITZA BLANCO ESPINOSA.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1). El numeral primero del artículo 84 del C.G.P., expresa que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; en el caso bajo estudio, se halla poder especial el cual presenta las siguientes inconsistencias:

1.1. Está conferido para incoar una demanda ejecutiva de mínima cuantía sin precisar que se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Debe corregirse el poder en este sentido tal como se menciona en el acápite del escrito de demanda *procedimiento que se debe seguir*.

2). El inciso 6, del numeral 1, del artículo 468 del Código General del Proceso, establece:

“...1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.



La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación... (subrayas del despacho)

Requisito del que adolece el libelo genitor, por cuanto no obra manifestación alguna al respecto, si se tiene en cuenta que según consta en el Certificado de Tradición y Libertad, se registra en la anotación N° 012 medida cautelar – embargo ejecutivo con acción personal bajo el radicado 2019-00110 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro, por lo que dicha situación deberá ser aclarada.

3) El inciso segundo del artículo 468 del C.G.P., señala que debe anexarse con la demanda un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el inmueble perseguido, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, por lo anterior una vez revisado el allegado, se tiene que este data de 03 DE AGOSTO 2020, y siendo la demanda presentada en el 14 de septiembre de 2020, deberá aportarse uno cuya fecha de expedición cumpla con el requisito reseñado.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva que presenta ESTEBAN ARDILA SERRANO en contra de ALVARO CANO DIAZ y MARITZA BLANCO ESPINOSA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica al abogado IZNARDO MENDEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.244.455 portador de la T.P 137437 del C.S.J.

CUARTO: De la solicitud de medidas cautelares se pronunciará este Despacho, una vez haya sido subsanada en debida forma la demanda que con la misma se acompaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ

JUEZ



MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRONICO N° 12** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a45ac0132e0574af0e3e705a534005fe6629cebdef5c29171201122762322c

Documento generado en 16/09/2020 09:41:01 p.m.